



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**SENTENCIA NÚMERO 418
Acta de Decisión N° 131**

Santiago de Cali, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a darle cumplimiento a la sentencia de tutela de **STP 16346-2022**, Radicación No 127548 del 24 de noviembre de 2022, que dejó sin efecto la sentencia No. 350 del 10 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Decisión, al interior del proceso de la referencia, en lo atinente a **HAROLD ESCOBAR SARRIA**.

Cuestión Preliminar

El proceso ordinario laboral de primera instancia fue instaurado por **HAROLD ESCOBAR SARRIA Y OTROS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2014-00644-01, con el fin que se condene a reconocer y pagar a favor de los demandantes, la prima extra legal de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la CCT firmada entre EMCALI y SINTRAEMCALI vigencia 2011-2014, correspondiente al 15 de diciembre de 2011, 15 de diciembre de 2012 y 15 de diciembre de 2013, y se continúen pagando, sumas debidamente indexadas.

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 089 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual, decide declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; ordena a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE**



CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a reconocer y pagar en favor de los demandantes, la prima extra de 20 días adicionales a sus mesadas pensional causadas entre el 15 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2014, a partir del mes de diciembre de 2015 y en adelante en forma vitalicia, al pago de la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante.

En sentencia de segunda instancia No. 350 del 10 de noviembre de 2016, se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes. La sala en ese momento estaba conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ como ponente, HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO.

Mediante auto No. 011 del 7 de febrero de 2017, se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por parte del demandante, HAROLD ESCOBAR SARRIA AGUIRRE y MARCO AURELIO HERNANDEZ FIERRO, contra la sentencia No. 350 del 10 de noviembre de 2016, y, se concedió el recurso por parte de ROBINSON EMIIO MASSO ARIAS, ELIZABETH CASTRO ARTEAGA, LUIS FERNANDO SALAZAR BEDOYA y MILVERT de JESUS RODAS.

La Sala de Casación Laboral de Descongestión mediante sentencia SL5641-2021 de 16 de noviembre de 2021 casó la sentencia de esta Sala y en sede de instancia confirmó la del a quo, respecto a los demandantes que cumplían con el interés para recurrir.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho al debido proceso del señor HAROLD ESCOBAR SARRIA y dispuso dejar sin efectos la sentencia del 10 de noviembre de 2016 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali al interior del proceso ordinario laboral radicación 760013105-010-2014-00644-00, en lo atinente a HAROLD ESCOBAR SARRIA; ordenando que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a emitir una nueva sentencia al



interior del referido radicado donde al resolver el recurso de apelación promovido por EMCALI contra el fallo de primer grado de 20 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del circuito de Cali tenga en cuenta los criterios interpretativos dado por la sala de Descongestión No 4 de Casación Laboral en su sentencia SL5641 del 16 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Informan los hechos que cada uno de los demandantes fueron jubilados por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, antes del 01 de abril de 2011, fecha en la que se firmó la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre **EMCALI** y **SINTRAEMCALI**; que en el artículo 66 de la convención colectiva 2011-2014, se estableció el pago una prima extra equivalente a 20 días de salario, pagadera el 15 de diciembre de cada año, para todos aquellos que a la firma de la misma tuvieran calidad de jubilados, en lo que respecta a los demandantes, **EMCALI** no ha procedido con el pago de la misma, pese a haber sido solicitada.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó de ser cierto que el demandante es jubilado de la demandada; que el 24 de marzo de 2011, se suscribió con el Sindicato SINTRAEMCALI, el acta final de negociación, con la cual se modifica parcialmente la convención colectiva 2004 -2008, teniendo en cuenta que al no haberse denunciado ni negociado lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008, el beneficio de la prima extra de 20 días se debe continuar reconociendo y pagando solo a los jubilados que a la firma de dicho acuerdo, es decir al 01 de mayo de 2004, se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación, por lo tanto no le es aplicable al demandantes por cuanto su jubilación la obtuvieron con posterioridad.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo *Inexistencia de la Obligación, Aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005-Imposibilidad de Reconocimiento de Privilegios o Beneficios Pensionales, Adicionales a los Establecidos en la Ley, Negociación Libre y Voluntaria. Libertad para Decidir el Nivel de Negociación*



Basado en la Denuncia de la Misma y el Pliego de peticiones; Excepción de Inconstitucionalidad de Cualquier Reconocimiento o Prerrogativa Convencional; Perdida de Vigencia de los Privilegios o Beneficios Pensionales Convencionales; Improcedencia de Reconocimiento de Privilegios o Beneficios Pensionales cuando Expiró el Término inicialmente Pactado Conforme a la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia; Cosa Juzgada; Buena Fe de la Entidad Demandada; Prescripción; Inexistencia de la Prueba de la Calidad de Beneficiario de la Convención Colectiva 2011-2014 e Innominada (Folios 283 a 302).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 089 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual, decide:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones invocadas por la demandada.
2. **DECLARAR** que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima extralegal de veinte días adicionales a la mesada pensional de cada anualidad, conforme a lo dispuesto en el art. 66 de la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI, a partir del 15/dic/2011.
3. **CONDENAR** a EMCALI EICE ESP a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:
 - a) **HAROLD ESCOBAR SARRIA**, la suma de \$5.766.118, por concepto de prima extra de veinte días de diciembre causadas entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014.
 - b) **-ELIZABETH CASTRO** la suma de \$8.633.234, por concepto de prima extra de veinte días de diciembre causadas entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014
 - c) **MARCO AURELIO HERNANDEZ FIERRO**, la suma de \$6.996.105, por concepto de prima extra de veinte días de diciembre causadas entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014.



- d) **EMILIO MASSO ARIAS**, la suma de \$10.348.610, por concepto de prima extra de veinte días de diciembre causadas entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014.
- e) **MILVERT DE JESUS RODAS LOPEZ**, la suma de \$14.496.141, por concepto de prima extra de veinte días adicionales a la mesada pensional, pagaderas entre el entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014.
- f) **LUIS FERNANDO SALAZAR BEDOYA**, la suma de \$11.397.347, por concepto de prima extra de veinte días de diciembre causadas entre el 15/dic/2011 al 15/dic/2014.
4. **CONDENAR** a la EMCALI a continuar pagando a los demandantes y a partir del mes de diciembre del año 2015 y en adelante y en forma vitalicia el valor de 20 días de su mesada pensional, pagaderos el 15 de diciembre de cada ario.
5. **ORDENAR** a la demandada que los valores reconocidos por prima extra de veinte días de diciembre sean debidamente pagados a los demandantes e indexados desde la fecha en que debieron pagarse y en aquella en que efectivamente sea pagado a los actores.
6. **CONDENAR** en costas a EMCALI, la que deberá liquidarse por secretaria debiéndose incluir las siguientes sumas por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.
- HAROLD ESCOBAR SARRIA, la suma de \$1.000.000.
ELIZABETH CASTRO, la suma de \$1.600.000.
MARCO AURELIO HERNANDEZ FIERRO, la suma de \$1.200.000.
EMILIO MASSO ARIAS, la suma de \$2.000.000.
WILVERT DE JESUS RODAS LOPEZ, la suma de \$2.500.000.
LUIS FERNANDO SALAZAR BEDOYA, la suma de \$1.800.000.

7. **ABSOLVER** a la demandada de los demás cargos formulados en su contra.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, aduce que desde la concepción del pliego de peticiones de SIMTRAEMCALI, se dijo que los aspectos de la convención no modificados por el pliego continuarían vigentes en los mismo términos en que se encuentran contenidos y, así fue replicado en el acta final de negociación; quiere decir con ello, que la nueva convención 2011- 2014, no creo nuevos derechos relacionados con la prima extra legal de 20 días, pues habiéndose trasladado textualmente la disposición convencional sin que perdiera vigencia y sin que haya negociado sobre la misma, la interpretación más razonable es que, el artículo 66 copia del artículo 64, hizo referencia a los jubilados que tuvieran tal condición antes del 04 de mayo de 2004; dado lo anterior los demandantes no tienen derecho al reconocimiento de la prima de 20 días, por cuanto se jubilaron con posterioridad a la firma de la convención colectiva 2004-2008.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **HAROLD ESCOBAR SARRIA**, le asiste derecho a percibir la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, debidamente indexada al momento del pago.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, el demandante disfruta de la pensión de jubilación reconocida por la entidad, hecho que se materializó a partir de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Harold Escobar Sarria y Otros
C/ EMCALI EICE ESP
Rad. 010-2014-00644-01

NOMBRE JUBILADO	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	A PARTIR DE:
HAROL ESCOBAR SARRIA	Oficio del 7-02-2008	22/12/2007 fl. 26

El 31 de diciembre de 2010, el sindicato SINTRAEMCALI presentó ante el Ministerio de la Protección Social –hoy de Trabajo-, denuncia parcial de la CCT 2004-2008, para negociar la nueva CCT con la accionada (fl. 334).

En consecuencia, de la Negociación Colectiva Emcali EICE ESP SINTRAEMCALI, el 24 de marzo de 2011, las partes firmaron “Acta Final de Negociación”, que condujo a la suscripción de la nueva la CCT 2011-2014.

El 1 de abril de 2011, se efectuó el “*Depósito de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa y la Organización Sindical antes mencionada*”, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014 (fl.335).

Observándose que, los demandantes agotaron la reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP, solicitando se autorice el pago de la prima extra de 20 días a partir del 15 de diciembre de 2011, debidamente indexada, la cual fue resuelta en forma negativa por la entidad (fl. 55 a 129).

NOMBRE JUBILADO	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
Harold Escobar Sarria	19-03-2013 fl. 27

Sostiene la entidad accionada que, la Convención Colectiva de Trabajo que se encontraba vigente al momento de la jubilación de los demandantes era la Convención Colectiva 2004-2008.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el 64 de la CCT 2004-2008, el cual establece que la demandada le reconocerá y pagará:

«a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación,



una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año».

Igualmente, el contenido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, expone:

ARTICULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. EMCALI EICE ESP *reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.*

En la sentencia STP16346- de 24 de noviembre de 2022, en la que se dejó sin efecto la sentencia de 10 de noviembre de 2016 emitida por esta Sala, indicando que se debe tener en cuenta los criterios interpretativos dados por la Sala de Descongestión No. 4 de Casación Laboral en la sentencia SL5641-2021

En relación con el tema en mención, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL5641-2021, radicación 77.304 del 16 de noviembre de 2021, M.P. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, señaló:

“(…)

De las normas convencionales transcritas, se deriva que el derecho a la «prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno», hizo parte del objeto de negociación en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2° CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto.

No puede ser otro el sentido de lo acordado cuando se estableció que la empresa reconocería la mencionada prima a sus jubilados «que a la firma de la



presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación», pues si la intención de las partes al momento de suscribir el acuerdo respectivo, hubiese sido la de excluir del disfrute de aquella a los jubilados a quienes se les reconoció el derecho con posterioridad a mayo de 2004, así han debido dejarlo plasmado expresamente en el texto convencional, lo cual, ya se vio, aquí no ocurrió.

Es claro que, desentrañando el verdadero sentido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, a la luz de las reglas y principios de la hermenéutica jurídica, ella no limitó tal prerrogativa a «los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004», como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula en comento, pues la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los pensionados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su jubilación.

Conviene tener presente que la convención que dio lugar al artículo 66 de la 2011-2014, tuvo origen en la decisión de Emcali EICE ESP y Sintraemcali de recoger en un acuerdo colectivo de trabajo, las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad; así quedó evidenciado en los artículos 1º y 2º del mencionado instrumento extralegal, que dice:

OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamara “EMCALI EICE ESP” y el sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominara “SINTRAEMCALI”.



La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP Y SINTRAEMCALI así como la de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores (as) oficiales de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio.

Su denuncia y prórroga se efectuarán conforme a las normas estipuladas en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en el domicilio de EMCALI EICE ESP y en todos y cada uno de los lugares en donde ésta preste servicio o asigne labores a sus trabajadores (as).

[...]

ARTÍCULO 2. VIGENCIA

La presente Convención tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO:

La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional

Finalmente, si como lo afirmó el Colegiado, existiera alguna duda respecto de la hermenéutica del texto convencional frente a sus titulares, queda precisado con el texto convencional transcrito que, se buscaba armonizar los beneficios que estarían vigentes, de ahí que aquella debía resolverse en favor de los trabajadores, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST.

Aunado a lo anterior, en sentencia SL5134-2021, radicación 83.155 del 2 de noviembre de 2021, MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, manifestó:

“(…)



Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1º de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Desprendiéndose del tenor literal de la norma convencional que, el demandante se encuentra cobijado por las cláusulas que le conceden los derechos reclamados, pues, se encontraba gozando de la pensión de jubilación con anterioridad a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Harold Escobar Sarria y Otros
C/ EMCALI EICE ESP
Rad. 010-2014-00644-01

En ese orden de ideas, estima la Sala que no le asiste razón a lo indicado por la parte recurrente, toda vez que, el demandante cumple con las exigencias del artículo 66 de la CCT 2011-2014, puesto que, los jubilados de la empresa a la firma de ese acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 302, 01Expediente), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- El **15 de diciembre de 2011** se generó el derecho al pago del beneficio convencional.
- La petición se radicó por el señor HAROLD ESCOBAR SARRIA el **19-03-2013**; siéndole resuelta negativamente, el 20-04-2013 (fl. 27 a 37).
- Y, el **5 de junio de 2014** radicó la demanda (fl. 23), es decir, que no han transcurrido los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho (2011) y la reclamación del mismo (2013).

NOMBRE JUBILADO	FECHA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA/	NEGATIVA
Harold Escobar Sarria	19-03-2013 fl. 27	22-04-2013 FL. 37

Significa que, se reconocerá a favor del demandante, HAROLD ESCOBAR SARRIA, la prima extra del artículo 66 de la CCT 2011-2014, equivalente a veinte (20) días adicionales a su mesada pensional, causada a partir del diciembre de 2011, sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento del pago.

En consecuencia, confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin costas en esta instancia por ser producto de cumplimiento de tutela.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Harold Escobar Sarria y Otros
C/ EMCALI EICE ESP
Rad. 010-2014-00644-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

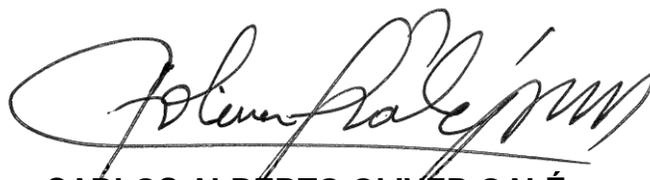
RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de tutela **STP 16346-2022**, Radicación No 127548 del 24 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

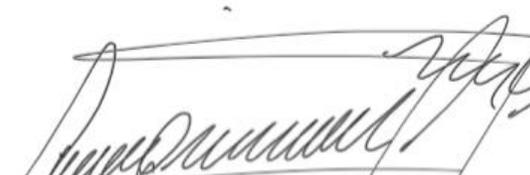
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** la sentencia No. 089 del 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso de la referencia, en lo atinente a las condenas impuestas en primera instancia en favor del señor **HAROLD ESCOBAR SARRIA** contra **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

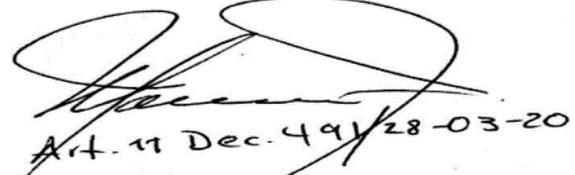
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8a4877acd6adee48d522298ec417d9227f35406a8848116575a043d00678e**

Documento generado en 19/12/2022 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>